

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ066990

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA (Sede en Granada)

Sentencia 273/2017, de 31 de enero de 2017

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 571/2012

SUMARIO:

Comprobación de valores. Métodos de comprobación. Registros oficiales de carácter fiscal. Impugnación de la comprobación de valores. Valor catastral no notificado. Si a la entidad transmitente le llegó la notificación individual de los valores catastrales que se fijaron en orden al IBI con posterioridad a la liquidación de las plusvalías generadas por la transmisión, es evidente que faltó la notificación individual previa del nuevo valor catastral aplicable, lo que comporta la nulidad de las valoraciones catastrales cuya práctica o revisión no se notificó individualmente a los interesados con anterioridad a su aplicación, lo que conlleva la de las liquidaciones que en ellas se funden [Vid., STS de 12 de enero de 2008, recurso n.º 4/2007, (NFJ028085)]. Esa manifestación del Tribunal Supremo, aunque alusiva a la base imponible del valor catastral a los efectos del IBI y del IIVTNU, es perfectamente trasladable, a criterio de la Sala, al ITP, no en vano el valor catastral es el factor determinante de la valoración atribuida al bien objeto de transmisión en los casos en que la Administración opta por el medio del art. 57.1 b) de la Ley 58/2003 (LGT).

PRECEPTOS:

RDLeg. 1/2004 (TR Ley del Catastro Inmobiliario), art. 29.
Ley 58/2003 (LGT), art. 57.

PONENTE:

Don José Antonio Santandreu Montero.

Magistrados:

Don JOSE ANTONIO SANTANDREU MONTERO
Don FEDERICO LAZARO GUIL
Doña MARIA ROGELIA TORRES DONAIRE
Don LUIS ANGEL GOLLONET TERUEL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA

SALA DE LO CONTENCIOSO -ADMINISTRATIVO

SECCIÓN SEGUNDA

RECURSO NÚMERO: 571/2012

SENTENCIA NÚM. 273 DE 2.017

Ilmo. Sr. Presidente:

D. José Antonio Santandreu Montero

Ilmos. Sres. Magistrados

D. Federico Lázaro Guil
D^a. María Torres Donaire
D. Luis Ángel Gollonet Teruel

En la ciudad de Granada, a treinta y uno de enero de dos mil diecisiete. Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, se ha tramitado el recurso número 571/2012 seguido a instancia de Corditrans Cargas Completas S.L., que comparece representada por la Procuradora de los Tribunales doña María Victoria Aguilar Ros y asistida de Letrado, siendo parte demandada el Tribunal Económico Administrativo Regional de Andalucía (Sala de Granada) , en cuya representación y defensa interviene el Abogado del Estado y como parte codemandada la Junta de Andalucía en cuya representación y defensa interviene el Letrado de su Gabinete Jurídico La cuantía del recurso es de 11.138,37 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Se interpuso el presente recurso contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Andalucía (Sala de Granada) que se identifica líneas más abajo. Se admitió a trámite y se acordó reclamar el expediente administrativo, siendo remitido por la Administración demandada.

Segundo.

En su escrito de demanda, la parte actora expuso cuantos hechos y fundamentos de derecho consideró de aplicación y terminó por solicitar se dictase sentencia estimando el recurso anulando la resolución recurrida por no ser conforme a derecho.

Tercero.

En su escrito de contestación a la demanda, la Administración demandada se opuso a las pretensiones de la parte actora, y, tras exponer cuantos hechos y fundamentos de derecho consideró de aplicación, solicitó que sea dictada sentencia confirmando en sus términos la resolución recurrida por ser ajustada a derecho. Similar petición dedujo la parte codemandada en ese trámite.

Cuarto.

No se practicó prueba por cuanto que la propuesta era el expediente administrativo y se tuvo por obrante en las actuaciones por su remisión por la Administración. Se dio a las partes el trámite de conclusiones escritas que las partes evacuaron con el resultado que obra en autos.

Quinto.

Se señaló para deliberación, votación y fallo del presente recurso el día y hora señalado en autos, en que efectivamente tuvo lugar, habiéndose observado las prescripciones legales en la tramitación del mismo y actuando como Magistrado Ponente don José Antonio Santandreu Montero.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

Se interpone el presente recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Andalucía (Sala de Granada) de fecha 29 de febrero de 2012, dictada en el expediente número 04/3239/2010, por la que estimó el recurso de anulación y dejando sin efecto la declaración de

inadmisibilidad de la reclamación económico administrativa, la desestimó en cuanto el fondo ,y confirmó el expediente de comprobación de valores y la liquidación tributaria que le giró la Administración por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, modalidad "transmisiones onerosas", devengado con ocasión de la adquisición instrumentada en escritura pública de 13 de febrero de 2008, y a la que se determinó una base imponible de 2.181.093,38 euros y una deuda a ingresar de 11.138,37 euros.

Segundo.

El 13 de febrero de 2008 la parte recurrente Corditrans Cargas Completas SL adquirió a Corditrans Almería SL, una finca en escritura pública otorgada ante el Notario de Murcia don Andrés Martínez Pertusa por un precio de 1.200.000 euros. El día 11 de mayo de 2008 presenta autoliquidación por el Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados en la que hace constar como valor catastral el de 460.466,43 euros si bien consigna como base imponible la del precio de venta e ingresa al tipo del 1 % la cantidad de 12.000 euros.

Tercero.

La Administración realiza el 10 de junio de 2010 la comprobación de valores de ese bien y toma como referencia el valor catastral de 1.363.183,36 euros que era el vigente para el año 2008, fecha del devengo, y según consigna en esa comprobación, fue ese año el de la revisión catastral. A ese valor le aplica el coeficiente de actualización del valor catastral de 1,6 para la localidad de Almería que fue el fijado por la Orden de 20 de diciembre de 2007 y aplicable a los hechos imposables devengados en el año 2008,y lo que produjo una valoración del bien de 2.181.093,38 euros.

Cuarto.

El 30 de octubre de 2007 se publica en el BOP de Almería la Ponencia de Valores que asignó un nuevo valor para el bien inmueble transmitido. Consta en el expediente que el 27 de diciembre de 2007 el Gerente de la Gerencia Territorial del Catastro en Almería dirige a Corditrans Almería S.L., titular del bien en aquella fecha, la notificación individual del nuevo valor catastral asignado al bien que después fue transmitido a la ahora recurrente Corditrans Cargas Completas SL y en la parte superior de ese documento figura una referencia de número de notificación 000122175.

Ese valor se dirigió para su notificación a la mercantil que a esa fecha era la propietaria del bien, Corditrans Almería SL ,y la comprobación de valores y la liquidación complementaria que se confeccionó en función del valor catastral asignado, se le notificó a la ahora recurrente que fue la adquirente y que como tal sujeto pasivo presentó el impreso de autoliquidación. La notificación del valor no se pudo hacer porque la dirección a la que se envió no era correcta pese a lo cual el Catastro lo dio por notificado el 24 de octubre de 2008 por la interposición de un recurso.

Quinto.

Expuesto lo anterior se plantea la validez de una comprobación de valores que se basa en un valor catastral resultado de una revisión catastral como consecuencia de una Ponencia de Valores, que no se notificó en legal forma a su titular. Es decir, si ese valor no notificado, despliega efectos como para servir de elemento determinante para la configuración del valor del bien a los efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Así las cosas, el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba la Ley del Catastro Inmobiliario, en su artículo 29 , bajo la rúbrica de procedimientos de valoración colectiva de carácter general y parcial dispone :

1. Los procedimientos de valoración colectiva de carácter general y parcial se iniciarán con la aprobación de la correspondiente ponencia de valores. Los valores catastrales resultantes de estos procedimientos se notificarán individualmente a los titulares catastrales, a cuyo efecto se podrá recabar la colaboración de las corporaciones locales o de otras Administraciones y entidades públicas.

2. La notificación se practicará por cualquier medio que permita tener constancia de su recepción, así como de la fecha, la identidad de quien la recibe y el contenido del acto notificado, incorporándose al expediente la acreditación de la notificación efectuada.

Cuando no sea posible realizar la notificación al interesado o a su representante por causas no imputables a la Administración, y una vez intentado por dos veces, se hará así constar en el expediente con expresión de las circunstancias de los intentos de notificación. En estos casos, se publicará en los lugares destinados al efecto en el ayuntamiento y en la Gerencia del Catastro correspondiente en atención al término municipal en que se ubiquen los inmuebles, a efectos de su notificación por comparecencia, la relación de los titulares con notificaciones pendientes en las que constará el procedimiento que las motiva, el órgano responsable de su tramitación y el lugar y plazo en que el destinatario de aquéllas deberá comparecer para ser notificado. Dicha publicación irá precedida de anuncio en el «Boletín Oficial del Estado» o en el boletín de la Comunidad Autónoma o de la provincia, según el ámbito territorial de competencia del órgano que dictó el acto, en el que se indicará lugar y plazo de su exposición pública. En todo caso, la comparecencia se deberá producir en el plazo de 10 días, contados desde el siguiente al de la publicación del anuncio en el boletín oficial. Cuando transcurrido dicho plazo no se hubiese comparecido, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales desde el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado para comparecer.

Lo dispuesto en materia de notificaciones por la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, será de aplicación supletoria a la notificación de valores catastrales.

3. Los acuerdos adoptados tendrán efectividad el día 1 de enero del año siguiente a aquel en que se produzca su notificación. No obstante, para aquellos bienes inmuebles que con posterioridad a la aprobación de la ponencia de valores vean modificada la naturaleza de su suelo y las ponencias de valores contengan los elementos y criterios a que se refiere el artículo 25.2, los acuerdos surtirán efectos el día 1 de enero del año siguiente a aquel en el que tuvieron lugar las circunstancias que originen dicha modificación, con independencia del momento en que se produzca la notificación del acto.

4. Los actos objeto de notificación podrán ser recurridos en vía económico-administrativa sin que la interposición de la reclamación suspenda su ejecutoriedad.

5. Con referencia exclusiva para los casos de notificación de valores a los que se refiere este artículo, el plazo para la interposición del recurso de reposición o reclamación económico-administrativa será de un mes, contado a partir del día siguiente al de la recepción de la notificación o, en su caso, al de la finalización del plazo a que se refiere el párrafo segundo del apartado 2.

Sexto.

De cuanto antecede, los valores catastrales resultantes de una Ponencia de Valores que suponen una revisión catastral, se notificarán individualmente a los titulares catastrales y los acuerdos adoptados tendrán efectividad el 1 de enero del año siguiente a aquél en que se produzca su notificación. De lo expuesto, es claro que el valor catastral de la Ponencia de Valores aprobada y publicada en el BOP de 30 de septiembre de 2007 sólo podría desplegar efectos al 1 de enero de 2008 siempre, claro está, que se hubieran notificado individualmente.

La consecuencia que predica la recurrente sobre la falta de notificación individual del nuevo valor catastral fue ya proclamada por el Tribunal Supremo en la sentencia de 12 de enero de 2008 (RJ 2008/898) en los siguientes términos "....En nuestra sentencia de 20 de diciembre de 2004 (rec. num. 3709/1999 [RJ 2005, 885]) recordábamos, a propósito de la relación entre el valor catastral de los terrenos urbanos y la fijación de la base imponible del Impuesto Municipal sobre el Incremento del Valor de los mismos, que, a partir de la entrada en vigor del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, esta Sala ya declaró en su sentencia de 18 de octubre de 1996, dictada en el recurso de casación en interés de la Ley num. 5046/1994 (RJ 1996, 7639), "que conforme al art. 108.3 de la Ley de Haciendas Locales de 1988 (RCL 1988, 2607 y RCL 1989, 1851), referido a la base imponible y cuota del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, en las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tenga fijado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

En consecuencia -decíamos- si a la entidad transmitente le llegó la notificación individual de los valores catastrales que se fijaron en orden al IBI con posterioridad a la liquidación de las plusvalías generadas por la transmisión, es evidente que faltó la notificación individual previa del nuevo valor catastral aplicable, lo que comporta la nulidad de las valoraciones catastrales cuya práctica o revisión no se notificó individualmente a los interesados

con anterioridad a su aplicación, lo que conlleva la de las liquidaciones que en ellas se funden. Así se reconoció en las sentencias de 15 de marzo (RJ 1991, 2393) y 5 de julio de 1991 (RJ 1991 , 5584) , 30 de enero de 1999 (RJ 1999, 578) y 21 de octubre de 2002 (RJ 2002, 9597) .

Dependiendo la configuración de la base tributaria del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana del valor catastral fijado a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles y habiendo de estar, este valor, determinado en el momento del devengo de aquel Impuesto, no puede tener efectos retroactivos el que fue fijado posteriormente al devengo; así se dijo en la sentencia de 19 de enero de 2001 (RJ 2001, 242) .

Séptimo.

Esa manifestación del Tribunal Supremo, aunque alusiva a la base imponible del valor catastral a los efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles y del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los terrenos de Naturaleza Urbana, es perfectamente trasladable, a criterio de la Sala, al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, no en vano el valor catastral es el factor determinante de la valoración atribuida al bien objeto de transmisión en los casos en que la Administración opta por el medio del artículo 57.1 b) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria . Es por todo lo que antecede que debemos estimar el recurso y dejar sin efecto el acto impugnado por no ser conforme a derecho, sin hacer expreso pronunciamiento sobre las costas de esta instancia habida cuenta de que el caso presentaba serias dudas de derecho, de conformidad con el artículo 139 de la LJCA , en la redacción que le dió la Ley 37/2011, de 10 de octubre.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación, la Sala dicta el siguiente

FALLO

1. Estima el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de Corditrans Cargas Completas S.L., contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Andalucía (Sala de Granada) de fecha 29 de febrero de 2012, dictada en el expediente número 04/3239/2010, acto que anulamos dejándolo sin efecto por no ser conforme a derecho.

2. Sin costas.

Intégrese la presente sentencia en el libro de su clase y una vez firme remítase testimonio de la misma junto con el expediente administrativo al lugar de procedencia de éste.

Notifíquese la presente resolución a las partes, con las prevenciones del artículo 248.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial , haciéndoles saber que, contra la misma, cabe interponer recurso de casación ante el Tribunal Supremo, limitado exclusivamente a las cuestiones de derecho, siempre y cuando el recurso pretenda fundarse en la infracción de normas de Derecho estatal o de la Unión Europea que sea relevante y determinante del fallo impugnado, y hubieran sido invocadas oportunamente en el proceso o consideradas por la Sala sentenciadora. Para la admisión del recurso será necesario que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo estime que el recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, de conformidad con los criterios expuestos en el art. 88.2 y 3 de la LJCA . El recurso de casación se preparará ante la Sala de instancia en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación de la resolución que se recurre, estando legitimados para ello quienes hayan sido parte en el proceso, o debieran haberlo sido, y seguirá el cauce procesal descrito por los arts. 89 y siguientes de la LJCA . En iguales términos y plazos podrá interponerse recurso de casación ante el Tribunal Superior de Justicia cuando el recurso se fundare en infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma.

El recurso de casación deberá acompañar la copia del resguardo del ingreso en la Cuenta de Consignaciones núm.: 2069000024057112, del depósito para recurrir por cuantía de 50 euros, de conformidad a lo dispuesto en la D.A. 15ª de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre , salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en el apartado 5º de la Disposición Adicional Decimoquinta de dicha norma o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.